RESOLUCIÓN No. 70
Neiva (H), 23 de octubre de 2026.
"Por la cual se deciden dos Recursos de Reposición y en subsidio apelación".

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, quien manifiesta actuar en calidad de "*tercero directamente interesado*" de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.359.521-2, así como por ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, quienes manifiestan actuar en calidad de accionistas de la misma sociedad, mediante los cuales se oponen al acto administrativo de inscripción No. 83938 del 24 de agosto de 2026 al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, por el cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente de la sociedad en mención, así:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 23 de julio de 2026 se radicó la solicitud de inscripción del nombramiento de los liquidadores principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, decisión contenida en copia del Acta No. 29 del 22 de julio de 2026, correspondiente a una reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas. El trámite en cuestión fue radicado internamente bajo el No. 1062435.

SEGUNDO: Una vez agotado el control de legalidad sobre la solicitud antes referida, esta entidad cameral procedió con la inscripción del nombramiento de los liquidadores principal y suplente de la sociedad[1], decisión contenida en el Acta No. 29 del 22 de julio de 2026. Para tal efecto, se profirió el acto administrativo de inscripción No. 83938 del 24 de agosto de 2026, en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras.

TERCERO: El 25 de agosto de 2026, el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.125.152, quien manifestó actuar en calidad de "*tercero directamente interesado*" de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN[2], allegó un escrito[3] mediante el cual interpone recurso de reposición

[1] Frente a lo cual se había comunicado previamente la prórroga en el término de respuesta de la solicitud registral, de conformidad con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.
[2] Lo cual esboza a lo largo del escrito de su recurso, y se contrasta con las actas previamente inscritas en el registro de la sociedad.
[3] Radicado con el No. CCH@E26-8470.

y en subsidio apelación contra el acto de inscripción número 83938 del 24 de agosto de 2026, del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente de la sociedad en cuestión.

CUARTO: El 4 de septiembre de 2026, los señores ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 36168916 y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, identificado con pasaporte No. G22602112, quienes manifiestan actuar en calidad de "*accionistas*" de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.359.521-2[4]; allegaron un escrito[5] mediante el cual interponen recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto de inscripción No. 83938 del 24 de agosto de 2026 al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras; a través del cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente de la sociedad.

TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en los numerales 1.12.1.1 y 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 16 del 25 de agosto de 2026 se admitió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ contra el acto administrativo de inscripción No. 83938 del 24 de agosto de 2026, efectuado en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de los liquidadores principal y suplente de la sociedad.

De igual manera, mediante Auto No. 18 del 07 de septiembre de 2026 se admitió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por los señores ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ contra el mismo acto administrativo de inscripción, efectuado en el registro mercantil de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Adicionalmente, el mismo día en que fueron admitidos los recursos, se comunicó dicha decisión a los recurrentes y se corrió traslado a los terceros determinados, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su orden, se

[4] Situación que se corrobora con la información que obra en el expediente registral de la sociedad, encontrándose registros en cuyas actas se indica que ostentarían la titularidad sobre un porcentaje del capital accionario.
[5] Radicado con el No. CCH@E26-8938.

ordenó publicar el inicio de las actuaciones administrativas en la página web de esta entidad, con el fin de divulgar la información a los terceros indeterminados, de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del mismo código.

Como consecuencia del traslado de los recursos a los terceros determinados, se recibieron los siguientes pronunciamientos, los cuales fueron incorporados al expediente de cada recurso, y se relacionarán más adelante:

- Pronunciamiento del señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS radicado el 26 de agosto de 2026[6], frente al recurso interpuesto por ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, admitido mediante auto No. 16 del 25 de agosto de 2026.

- Pronunciamiento del señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS radicado el 08 de septiembre de 2026[7], frente al recurso interpuesto por ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, admitido mediante auto No. 18 del 07 de septiembre de 2026.

- Pronunciamiento de la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ radicado el 08 de septiembre de 2026[8], frente al recurso interpuesto por ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, admitido mediante auto No. 18 del 07 de septiembre de 2026.

Ahora bien, dado que los señores ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, recurrieron el mismo acto administrativo, esta Cámara de Comercio en aplicación del principio de economía[9] procederá a resolverlos mediante una única decisión.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los recurrentes fundamentaron sus solicitudes en las siguientes consideraciones:

1. Argumentos del recurrente ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, en su recurso interpuesto el 25 de agosto de 2026:

"II. FUNDAMENTOS

[6] Radicado No. CCHE26-8549.
[7] Radicado No. CCHE26-9034.
[8] Radicado No. CCHE26-9047.
[9] Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral 12 establece: *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

1. *Duplicidad en la numeración del acta inscrita. El documento registrado se identifica como «Acta No. 29», de fecha 22 de julio de 2026, de asamblea general extraordinaria. Sin embargo, en esa misma entidad y respecto de esa misma sociedad ya obra un Acta No. 29 —también de asamblea general extraordinaria— fechada el 30 de junio de 2026, radicada el 8 de julio de 2026 bajo el No. 1060870 y decidida por esa Cámara mediante devolución de plano del 6 de agosto de 2026. Existen, entonces, dos actas con idéntico número y mismo órgano, con fechas distintas, lo que evidencia una irregularidad en el libro de actas y compromete la consecutividad exigida por el artículo 189 del Código de Comercio y el numeral 1.1.7 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022. Esa entidad tuvo ambos documentos a la vista y no advirtió la duplicidad.*
2. *Cadena registral quebrada: el acto que sustenta la convocatoria está suspendido. Esa misma Cámara dejó constancia, en la nota al pie 5 de la devolución de plano del 6 de agosto de 2026, de que el acto administrativo de registro No. 83097 del 10 de junio de 2026, mediante el cual fueron nombrados liquidadores, «fue recurrido desde el 11 de junio de 2026, y hasta la fecha actual se encuentra suspendido». Siendo ello así, resulta indispensable establecer quién convocó la reunión del 22 de julio de 2026: si lo hizo quien deriva su legitimación de un acto suspendido en los términos del artículo 79 del CPACA, o si la convocatoria la efectuaron directamente los accionistas, la convocatoria es indebida y la decisión ineficaz (artículos 186 y 190 del Código de Comercio). Sobre este punto esa entidad ya se pronunció: mediante Resolución No. 55 del 17 de octubre de 2025 repuso el acto No. 79019 precisamente por haber sido convocada la asamblea por accionistas para nombrar liquidadores, señalando que los estatutos no contemplan esa posibilidad.*
3. *Profundidad desigual del control de legalidad. Frente al Acta No. 29 del 30 de junio de 2026 esa entidad examinó la competencia del convocante, el contenido y la exclusividad del orden del día, el alcance material del artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y la claridad de la votación, y concluyó en la ineficacia de lo decidido. Frente al acta ahora inscrita no consta que se hubiese verificado ninguno de esos extremos. El artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 obliga a aplicar de manera uniforme las normas a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, y el artículo 3.°, numerales 2, 4 y 13, impone imparcialidad, buena fe y trato igual.*
4. *Existe queja en curso ante la Superintendencia de Sociedades. Las decisiones proferidas por esa Cámara respecto de la radicación de nuestras actas resultan contradictorias entre sí —en un caso la abstención se fundó exclusivamente en las solemnidades de las reuniones no presenciales, guardando silencio sobre la convocatoria; y en el siguiente, sobre una decisión idéntica, se fundó precisamente en la convocatoria y en el orden*

del día—. Por ello he presentado queja ante la Superintendencia de Sociedades, que solicito sea tenida en cuenta al resolver.

III. PETICIONES

1. *REPONER el acto administrativo de registro No. 83938 del 24 de agosto de 2026 del Libro IX y, en su lugar, dejarlo sin efecto, absteniéndose de inscribir el nombramiento de liquidador principal y suplente contenido en el «Acta No. 29 del 22 de julio de 2026».*
2. *En subsidio, CONCEDER el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades, remitiendo el expediente completo conforme al numeral 1.12.1.8 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022.*
3. *Que se verifique e informe por escrito: (i) quién efectuó la convocatoria a la reunión del 22 de julio de 2026, en qué calidad y con qué antelación; (ii) cuál fue el orden del día; (iii) qué porcentaje del capital suscrito deliberó y decidió, frente al quórum del artículo 21 de los estatutos; y (iv) cómo se resolvió la coexistencia de dos actas identificadas con el número 29.*
4. *Que se deje constancia en el expediente de la existencia de la queja formulada ante la Superintendencia de Sociedades por las decisiones contradictorias antes referidas. Recurso del 25 agosto 2026"*

2. Argumentos de los recurrentes ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, en el recurso interpuesto el 04 de septiembre de 2026:

"I. LO QUE SE CUESTIONA

No sometemos aquí a debate el fondo del conflicto societario. Cuestionamos la asimetría con que esa entidad ha ejercido el control de legalidad sobre actos sustancialmente equiparables: las actas que hemos radicado han sido objeto de un escrutinio exhaustivo y devueltas de plano —incluso mediante la declaración de ineficacia de las decisiones asamblearias—, mientras que el acta presentada por la parte contraria fue inscrita sin reparo alguno, pese a exhibir defectos verificables en el propio expediente registral. A ello se suma una serie de actuaciones que, en nuestro criterio, comprometen los principios de congruencia, imparcialidad y publicidad, y sobre las cuales formulamos cuestionamientos concretos en el acápite III.

II. FUNDAMENTOS

1. *Duplicidad en la numeración del acta inscrita. El documento registrado se identifica como «Acta No. 29», de 22 de julio de 2026, de asamblea general extraordinaria. No obstante, ante esa misma entidad y respecto de esta misma sociedad ya obraba un Acta No. 29 —igualmente de asamblea general extraordinaria— fechada el 30 de junio de 2026, radicada el 8 de julio de 2026 bajo el No. 1060870 y resuelta mediante devolución de plano del 6 de agosto de 2026. Coexisten así dos actas con idéntico número y mismo órgano y fechas distintas, lo que revela una irregularidad en el libro de actas y compromete la consecutividad que exigen el artículo 189 del Código de Comercio y el numeral 1.1.7 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022. Esa entidad tuvo ambos documentos a la vista —devolvió uno el 6 de agosto e inscribió el otro el 24— y no advirtió la duplicidad.*
2. *El acto del cual pende la convocatoria se encuentra suspendido. Esa misma Cámara consignó, en la nota al pie 5 de la devolución de plano del 6 de agosto de 2026, que el acto de registro No. 83097 del 10 de junio de 2026 —por el cual fueron nombrados liquidadores— «fue recurrido desde el 11 de junio de 2026, y hasta la fecha actual se encuentra suspendido». Resulta entonces indispensable establecer quién convocó la reunión del 22 de julio de 2026: si lo hizo quien deriva su legitimación de un acto suspendido conforme al artículo 79 del CPACA, o si la convocatoria la efectuaron directamente los accionistas, la convocatoria es indebida y la decisión ineficaz (artículos 186 y 190 del Código de Comercio). Sobre este preciso punto esa entidad ya se pronunció: mediante Resolución No. 55 del 17 de octubre de 2025 repuso el acto No. 79019, por haberse convocado la asamblea por accionistas para nombrar liquidadores, señalando que los estatutos no contemplan esa facultad.*
3. *Profundidad desigual del control de legalidad. Frente al Acta No. 29 del 30 de junio de 2026 esa entidad examinó la competencia del convocante, el contenido y la exclusividad del orden del día, el alcance material del artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y hasta la claridad del resultado de la votación, concluyendo en la ineficacia de lo decidido. Frente al acta ahora inscrita no consta que se hubiese verificado ninguno de esos extremos. El artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 impone aplicar de manera uniforme las normas a situaciones con los mismos supuestos fácticos y jurídicos, y el artículo 3.°, numerales 2, 4 y 13, exige imparcialidad, buena fe e igualdad de trato.*
4. *Contradicción con el precedente de la propia entidad. En la Resolución No. 55 del 17 de octubre de 2025 esa Cámara sostuvo que, tratándose de varios actos sujetos a registro, «corresponde abordar el estudio de la convocatoria de manera separada», y concluyó que «esta Cámara de Comercio debía proceder con la inscripción» de la decisión relativa a la acción social pese a que el orden del día contenía otros puntos. Ese criterio de separabilidad fue sustituido, sin motivación alguna, por uno de contaminación total en la decisión del 6 de agosto de 2026.*

5. *Queja en curso ante la Superintendencia de Sociedades. Por las decisiones contradictorias que esa entidad ha proferido frente a la radicación de nuestras actas se presentó queja ante la Superintendencia de Sociedades, que solicitamos sea tenida en cuenta al resolver.*

(…)

IV. PETICIONES

1. *REPONER el acto administrativo de registro No. 83938 del 24 de agosto de 2026 del Libro IX y, en su lugar, dejarlo sin efecto, absteniéndose de inscribir el nombramiento de liquidador principal y suplente contenido en el «Acta No. 29 del 22 de julio de 2026».*
2. *En subsidio, CONCEDER el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades, remitiendo el expediente completo.*
3. *Que se verifique e informe por escrito: (i) quién efectuó la convocatoria a la reunión del 22 de julio de 2026, en qué calidad y con qué antelación; (ii) cuál fue el orden del día; (iii) qué porcentaje del capital suscrito deliberó y decidió, frente al quórum del artículo 21 de los estatutos; y (iv) cómo se resolvió la coexistencia de dos actas identificadas con el número 29.*
4. *Que se responda de fondo cada uno de los siete cuestionamientos formulados en el acápite III, dentro de los términos del artículo 14 del CPACA.*
5. *Que se deje constancia en el expediente de la queja formulada ante la Superintendencia de Sociedades por las decisiones contradictorias antes referidas.*

(…)"

2.1. Adicionalmente, luego de exponer los argumentos en los que sustentaron el recurso, los señores ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ formularon los siguientes cuestionamientos a esta entidad cameral:

"III. CUESTIONAMIENTOS QUE SE FORMULAN A LA ENTIDAD

Con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, en los artículos 13 y siguientes del CPACA y en la Ley 1712 de 2014 —aplicable a las cámaras de comercio respecto de las funciones públicas administrativas de registro que ejercen—, solicitamos respuesta expresa, concreta y de fondo a los siguientes interrogantes:

1. *Sobre el principio de congruencia. ¿Por qué, habiéndose devuelto de plano el trámite No. 1045518 el 19 de junio de 2026 con fundamento*

exclusivo en las solemnidades propias de las reuniones no presenciales —sin observación alguna sobre la competencia del convocante ni sobre la exclusividad del orden del día—, al acogernos nosotros a esos precisos requisitos formales y celebrar una reunión presencial, esa entidad invocó, el 6 de agosto de 2026, causales adicionales y distintas que ya conocía? Se solicita explicar por qué no fueron manifestadas en la primera oportunidad, siendo que toda la doctrina en que se apoya la segunda decisión es anterior a ella.

2. *Sobre la asignación de los trámites. ¿Cuál es el procedimiento mediante el cual esa entidad asigna, entre los abogados del Departamento Jurídico, los trámites sometidos a control de legalidad? ¿Se trata de un reparto aleatorio, automatizado o discrecional? Sírvanse describirlo y señalar el acto interno que lo regula.*

3. *Sobre los profesionales que han intervenido. ¿Qué abogados han estudiado y proyectado las decisiones recaídas en los trámites Nos. 1045518, 1060870 y en el que dio origen al acto de registro No. 83938? Sírvanse indicar nombre y cargo de cada uno, así como cuántos profesionales distintos han conocido de estos expedientes.*

4. *Sobre las garantías de imparcialidad. ¿Qué mecanismos concretos garantizan que trámites conexos, referidos a una misma sociedad y a partes enfrentadas, sean estudiados por profesionales distintos, de modo que se asegure un reparto equitativo y no se comprometa la imparcialidad? ¿Existe algún control sobre el particular?*

5. *Sobre eventuales reasignaciones. ¿Se ha producido alguna reasignación de estos trámites entre profesionales, una vez efectuado el reparto inicial? En caso afirmativo, sírvanse indicar en qué trámites, en qué fechas, por decisión de quién y con qué justificación documentada.*

6. *Sobre la integridad del repositorio de imágenes. ¿Por qué los expedientes registrales no aparecen completos en el repositorio de imágenes de consulta? Sírvanse explicar qué documentos se cargan, cuáles no, conforme a qué criterio y con qué fundamento normativo, siendo que el registro mercantil es público por mandato del artículo 26 del Código de Comercio.*

7. *Sobre el acceso y la expedición de copias. ¿Por qué no se permite la descarga directa de las imágenes disponibles en consulta, y por qué la expedición de una copia se somete a un trámite que consume el*

término máximo de diez (10) días hábiles? Se solicita indicar el fundamento normativo de esa restricción y si existe alguna vía de acceso inmediato, habida cuenta de que el carácter público del registro y el principio de publicidad (artículo 3.°, numeral 9, del CPACA) apuntan a la disponibilidad directa de la información."

PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS RECURRENTES

El señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ no solicitó, relacionó ni aportó medios de prueba con la interposición de su recurso.

De igual forma, los señores ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ tampoco solicitaron, relacionaron ni aportaron medios de prueba en el recurso presentado contra el acto administrativo de registro No. 83938 del 24 de agosto de 2026.

En tal virtud, conforme a lo previsto en el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, esta Cámara de Comercio se pronunciará sobre la práctica de pruebas en los siguientes términos:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que los recurrentes no solicitaron ni aportaron pruebas con ocasión de la interposición de los recursos objeto de estudio, no hay lugar a efectuar pronunciamiento sobre la admisión o rechazo de medios probatorios.

SEGUNDO: No se ordenará de oficio la práctica de pruebas, por cuanto los elementos que obran en el expediente registral resultan suficientes para resolver los argumentos planteados contra el acto administrativo de registro No. 83938 del 24 de agosto de 2026.

CONSIDERACIONES

1. **Naturaleza de las Cámaras de Comercio y recursos contra los Actos Administrativos.**

Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro

encomendadas por la Ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la persona jurídica denominada INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN es una sociedad comercial registrada en esta Cámara de Comercio y en tal virtud, los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio, conforme a lo prescrito en el numeral 1.3.1.9. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio en el registro mercantil.

Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las sociedades comerciales, y bajo este marco deben realizar un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.1.9. y subsiguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que a su tenor prescribe lo siguiente:

> "***1.1.9. Abstención.*** *Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*
>
> ***1.1.9.1.*** *Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
>
> ***1.1.9.2.*** *Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*
>
> ***1.1.9.3.*** *Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.*

1.1.9.4. *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

1.1.9.5. *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

1.1.9.6*. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.*

1.1.9.7. *Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.*

1.1.9.8. *Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.*

1.1.9.9. *Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.*

1.1.9.10. *Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por

ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

***1.1.9.11.** Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.*

***1.1.9.12.** Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran".*

De acuerdo con lo anterior, es claro que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es completamente taxativo y eminentemente formal.

Así mismo, es importante traer a colación que la abstención en el control de legalidad se predica cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia, así:

- El artículo 897 del Código de Comercio establece:

  "*Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial*".

- A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

  "*Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades*

sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales".

Conforme a ello, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

En su orden, aplica también cuando existe una disposición legal que ordene expresamente a los entes camerales abstenerse del registro, y para el caso de las sociedades por acciones simplificadas, la causal contenida en el artículo 6 de la ley 1258 de 2008 que ordena:

> "*Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.*"

Lo que implica que, las entidades camerales sólo pueden abstenerse de efectuar una inscripción cuando expresamente haya una causal prevista en la ley que impida el registro, o el acto adolezca de ineficacia o inexistencia, como anteriormente se señaló.

3. Análisis del caso concreto.

Así las cosas, y conforme a lo expuesto, para determinar la procedencia del registro del nombramiento de los liquidadores principal y suplente, decisión contenida en el Acta No. 29 del 22 de julio de 2026 de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, esta entidad cameral procederá a estudiar nuevamente los aspectos legales y estatutarios que fueron tenidos en cuenta en ejercicio del control de legalidad formal adelantado sobre el acto objeto de recurso, en los siguientes términos:

Nombramiento de liquidadores y representantes legales:

El artículo 6 de la Ley 1258 de 2008 señala que "*las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.*"

Así, el acta contentiva de decisiones relativas al nombramiento de administradores, como ocurre en este caso con la designación de liquidador principal y liquidador suplente, tratándose de sociedades por acciones simplificadas, debe sujetarse a los requisitos formales previstos en el artículo 431 del Código de Comercio.

Lo anterior, en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, conforme a la cual, en lo no previsto en dicha normativa, la sociedad por acciones simplificadas se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales o por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio.

Control de legalidad de los nombramientos contenidos en el Acta No. 29 del 22 de julio de 2026 de la asamblea general extraordinaria de accionistas.

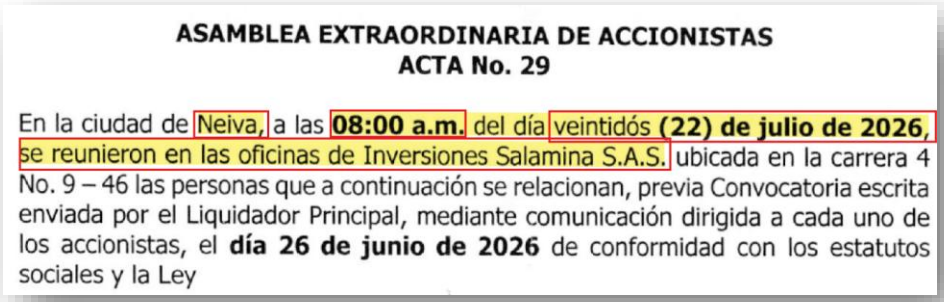
A continuación, se analizará si el Acta No. 29 del 22 de julio de 2026 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN presenta vicios de ineficacia e inexistencia, o si la ley de manera expresa faculta a la Cámara de Comercio para abstenerse de su inscripción:

a. **TIPO DE REUNIÓN:** En el Acta No. 29 del 22 de julio de 2026 se precisó que la reunión tenía carácter extraordinario.

   Ahora bien, en los estatutos de la sociedad no se estableció una regulación específica sobre la clasificación de este tipo de reuniones. No obstante, se observa que el punto relacionado con la decisión sujeta a registro, esto es, el nombramiento de liquidadores principal y suplente se encontraba incluido en el orden del día.

   En consecuencia, no se advierte contravención a lo previsto en el artículo 425 del Código de Comercio ni causal de ineficacia de las decisiones adoptadas, comoquiera que el acto sometido a registro fue expresamente incorporado en el orden del día de la reunión.

b. **LUGAR, FECHA Y HORA DE LA REUNIÓN:** El acta No. 29 correspondiente a la reunión de asamblea general extraordinaria de accionistas prevé literalmente que esta fue realizada "***En la ciudad de Neiva, a las 08:00 a.m. del día veintidós (22) de julio de 2026, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 las personas que a continuación se relacionan, (…)***" (Negrilla y subrayado propio).



ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
ACTA No. 29

En la ciudad de Neiva, a las **08:00 a.m.** del día veintidós **(22) de julio de 2026**, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 las personas que a continuación se relacionan, previa Convocatoria escrita enviada por el Liquidador Principal, mediante comunicación dirigida a cada uno de los accionistas, el **día 26 de junio de 2026** de conformidad con los estatutos sociales y la Ley

c. CONVOCATORIA: Es el procedimiento estatutario o legal (en caso de falta de previsión estatutaria) que debe agotarse a fin de citar de forma previa al órgano competente, para deliberar en una reunión que puede ser ordinaria o extraordinaria, con el fin de desarrollar el orden del día propuesto en la citación de la convocatoria respectiva. La convocatoria se integra por los siguientes tres elementos: el primero es el cumplimiento de los requisitos estatutarios o legales, asociado al ente competente para convocar a la reunión, el segundo es la forma de la convocatoria, es decir el medio que se utiliza para dar a conocer la misma y como tercero, la antelación, que corresponde al tiempo mínimo que debe transcurrir entre el día en que se emite la convocatoria y la fecha programada para la reunión respectiva.

Ahora bien, frente a los términos y condiciones en que debe llevarse a cabo la convocatoria en la sociedad, la Ley 1258 de 2008 en su artículo 20 contempla como regla general lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 20. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. **Salvo estipulación estatutaria en contrario**, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.*" (Negrilla y subrayado propio).

Lo cual implica que la convocatoria a las reuniones se encuentra supeditada a lo previsto por los accionistas en el contrato social, de tal suerte que el procedimiento allí establecido deberá agotarse para poder llevar a cabo la reunión respectiva, so pena de incurrir en causal de abstención registral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 20 de la Ley 1258 de 2008.

Por lo anterior, esta entidad cameral analizará nuevamente si la convocatoria a la reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas, referida en el acta objeto de cuestionamiento por los recurrentes, fue adelantada conforme al procedimiento previsto en los estatutos sociales o, en ausencia de regulación estatutaria, en la ley:

- ÓRGANO COMPETENTE PARA CONVOCAR: Frente a este aspecto es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 17 de los estatutos sociales, el cual establece que las reuniones de asamblea serán convocadas por la misma asamblea general, o por el representante legal; así:

> **Artículo 17º. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.-** La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de quince (15) días hábiles.

Para el presente caso, del contenido del acta es claro que la reunión habría sido convocada por el liquidador principal de la sociedad, quien ejerce la representación legal de esta; tal como textualmente se indica en el acta No. 29 del 22 de julio de 2026:

> En la ciudad de Neiva, a las **08:00 a.m.** del día veintidós **(22) de julio de 2026**, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 las personas que a continuación se relacionan, previa Convocatoria escrita enviada por el Liquidador Principal, mediante comunicación dirigida a cada uno de los accionistas, el **día 26 de junio de 2026** de conformidad con los estatutos sociales y la Ley

Lo cual se adecúa a las previsiones estatutarias relativas a la facultad para realizar la convocatoria.

- MEDIO UTILIZADO PARA CONVOCAR: De los estatutos sociales (artículo 17), se observa que, la forma prevista para realizar la convocatoria (cuando sea convocada por ella misma o por el representante legal) corresponde a una comunicación escrita dirigida a cada accionista:

Artículo 17º. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de quince (15) días hábiles.

En dicho orden, de conformidad con el acta No. 29 del 22 de julio de 2026, se ajusta la forma en que habría sido convocada la reunión, tal como se observa en el contenido de dicha acta:

En la ciudad de Neiva, a las **08:00 a.m.** del día veintidós **(22) de julio de 2026**, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 las personas que a continuación se relacionan, previa Convocatoria escrita enviada por el Liquidador Principal, mediante comunicación dirigida a cada uno de los accionistas, el **día 26 de junio de 2026** de conformidad con los estatutos sociales y la Ley

- ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA: En lo que respecta a la antelación de la convocatoria, en el Acta No. 29 se indica que esta fue realizada el 26 de junio de 2026, "*(…) de conformidad con los estatutos sociales y la Ley*".

  Al respecto, se observa que, en efecto, entre el día de la convocatoria y el día de celebración de la reunión habrían transcurrido más de quince (15) días hábiles, sin incluir en dicho conteo el día en que se efectuó la convocatoria ni el día en que se llevó a cabo la reunión:

En la ciudad de Neiva, a las **08:00 a.m.** del día veintidós **(22) de julio de 2026**, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 las personas que a continuación se relacionan, previa Convocatoria escrita enviada por el Liquidador Principal, mediante comunicación dirigida a cada uno de los accionistas, el **día 26 de junio de 2026** de conformidad con los estatutos sociales y la Ley

Esto es, habrían transcurrido exactamente dieciocho (18) días hábiles entre la fecha de la convocatoria, y el día de la reunión.

Lo anterior se ciñe a lo dispuesto en el artículo 17 de los estatutos sociales, en cuanto a la antelación de la convocatoria, tal como a continuación se observa:

Artículo 17º. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de quince (15) días hábiles.

En tal virtud, de la información que consta en el acta de asamblea general No. 29 del 22 de julio de 2026, se extrae que se cumplieron todos los requisitos relacionados con la convocatoria de la reunión, pues esta habría sido realizada por el órgano competente (representante legal), con la antelación (más de quince (15) días hábiles) y forma (escrito) que regulan los estatutos de la sociedad (artículo 17).

d. **QUÓRUM DELIBERATIVO (ACCIONES SUSCRITAS REPRESENTADAS EN LA REUNIÓN):** Para el caso que nos ocupa, en el Acta No. 29 del 22 de julio de 2026 se estableció que la reunión contó con una representación equivalente al 57,40% del capital suscrito y pagado de la sociedad, correspondiente a 40,75 acciones de las 71 acciones suscritas y pagadas, representadas por dos accionistas, así:

ACCIONISTA	REPRESENTADO	No. ACCIONES
MARIA JOSE CRUZ RAMIREZ	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	30.6667
FERNANDO AUGUSTO T. RAMIREZ	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	10.0833
	TOTAL ACCIONES PRESENTES	40.75

A continuación, la asamblea representada por el cincuenta y siete punto cuarenta por ciento (57.40%) del capital suscrito y pagado de la sociedad, equivalente a cuarenta puntos setenta y cinco (40.75) acciones de las setenta y un (71) acciones suscritas y pagadas. En consecuencia, existe quórum deliberatorio y decisorio por lo que se aprueba el siguiente orden del día:

(…)

El Liquidador Principal informo que se encontraba representadas en esta Asamblea el (57.40%) del capital suscrito y pagado de la sociedad, equivalente a cuarenta punto setenta y cinco (40.75) acciones de las setenta y un (71) acciones suscritas y pagadas. En consecuencia, existe quórum deliberatorio y decisorio suficiente para cesionar y adoptar decisiones válidamente de conformidad con el artículo 21 de los estatutos de la sociedad.

Es importante precisar que, en efecto, según el registro mercantil de la sociedad, el capital suscrito se compone de 71 acciones, por lo que la información señalada en el acta resulta coherente y se adecúa a las previsiones estatutarias, concretamente, al cuórum deliberativo previsto en el artículo 21 de los estatutos sociales, tal como a continuación se observa:

Artículo 21º. Régimen de quórum y mayorías decisorias: La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.

e. LOS ASUNTOS TRATADOS Y LAS DECISIONES ADOPTADAS: Frente a los asuntos que tienen relevancia para efectos del registro, es decir los actos sujetos a inscripción, observamos que, el nombramiento de liquidadores principal y suplente fue aprobado por el 100% de los accionistas presentes en la reunión (es decir, por UNANIMIDAD), tal como a continuación se observa:

- Nombramiento de liquidadores principal y suplente:

3.NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR PRINCIPAL Y LIQUIDADOR SUPLENTE.

Los Accionistas presentes en esta asamblea proponen como Liquidador Principal a **FRANCISCO PERDOMO ARIAS** con Cédula de ciudadanía No. 83.042.340 de Pitalito y Liquidador suplente a **JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE** con Cédula de ciudadanía No. 12.112.626 de Neiva.

Quedando de la siguiente manera:

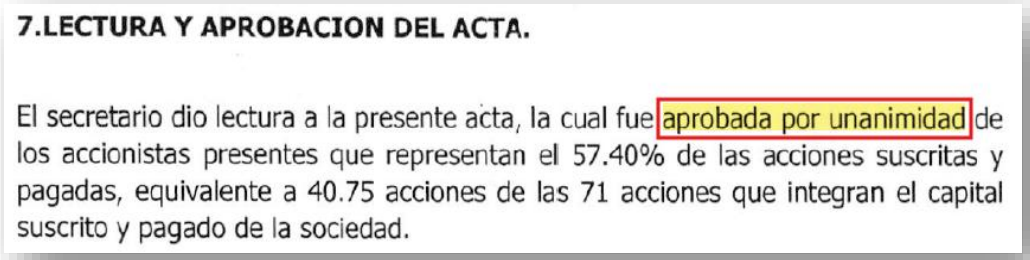
LIQUIDADOR PRINCIPAL: FRANCISCO PERDOMO ARIAS cedula de ciudadanía No. 83.042.340 de Pitalito (H)

LIQUIDADOR SUPLENTE: JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE cedula de ciudadanía No. 12.112.626 de Neiva (H)

Esta decisión fue aprobada por unanimidad de los accionistas presentes que representan los cincuenta y siete punto cuarenta por ciento (57.40%) del capital suscrito y pagado de la sociedad, equivalente a cuarenta punto setenta y cinco (40.75) acciones de las setenta y un (71) acciones suscritas y pagadas.

Así pues, la decisión relacionada con el nombramiento de liquidadores principal y suplente cumplió con la mayoría decisoria dispuesta en los estatutos (artículo 21), comoquiera que se aprobó por unanimidad de los accionistas presentes en la reunión.

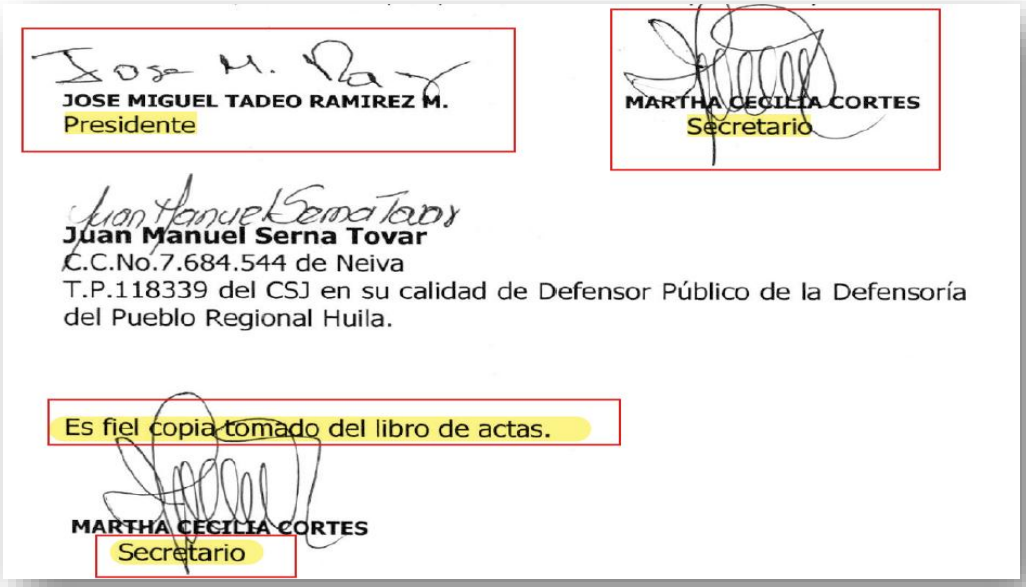
f. APROBACIÓN DEL ACTA Y FIRMA DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO: En el punto séptimo del acta No. 29, indican con claridad que se sometió a consideración de la asamblea la aprobación del acta, y que se aprobó por UNANIMIDAD:



7.LECTURA Y APROBACION DEL ACTA.

El secretario dio lectura a la presente acta, la cual fue aprobada por unanimidad de los accionistas presentes que representan el 57.40% de las acciones suscritas y pagadas, equivalente a 40.75 acciones de las 71 acciones que integran el capital suscrito y pagado de la sociedad.

En su orden, el acta que aportaron los solicitantes del registro contaba con la correspondiente firma del presidente y secretario de la reunión, y al tratarse de una fiel copia, cumplía con la autorización correspondiente del secretario de esta:



JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ M.
Presidente

MARTHA CECILIA CORTES
Secretario

Juan Manuel Serna Tovar
C.C.No.7.684.544 de Neiva
T.P.118339 del CSJ en su calidad de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Huila.

Es fiel copia tomado del libro de actas.

MARTHA CECILIA CORTES
Secretario

Lo anterior, en los términos del artículo 189 del Código de Comercio, y lo instruido en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que ordena:

> *"(…)*
>
> *Las cámaras de comercio tendrán a cargo el registro de las copias de los documentos y actas. En el caso de las actas o sus extractos, bastará con la fotocopia simple del mismo, autorizado por el secretario o por algún representante legal de la sociedad."*

g. **VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD Y ACEPTACIÓN DE CARGOS DE LAS PERSONAS DESIGNADAS PARA EJERCER COMO LIQUIDADORES Y REPRESENTANTES LEGALES:** Finalmente conforme a lo establecido en el numeral 1.1.12.3. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, se procedió a la verificación de la identidad de las personas designadas como liquidador principal y liquidador suplente, ingresando su número de cédula y fecha de expedición en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se constató que efectivamente los documentos de identidad se encontraban vigentes y no presentaban inconsistencias.

De igual forma, en el acta se dejó constancia de la aceptación de los cargos por parte de los liquidadores designados:


Estando presentes **FRANCISCO PERDOMO ARIAS Y JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE** en esta asamblea manifiestan que **ACEPTAN** LOS **CARGOS DE LIQUIDADOR PRINCIPAL,** y **LIQUIDADOR SUPLENTE.**

Desarrollado lo anterior, se concluye que el Acta No. 29 de asamblea general extraordinaria del 22 de julio de 2026 cumple con la información y los requisitos que son objeto del control de legalidad registral ejercido por las cámaras de comercio.

Sobre el particular, debe destacarse que dicho control se efectúa con fundamento en los hechos y afirmaciones consignados en las actas sometidas a registro, atendiendo al valor probatorio que les reconoce el artículo 189 del Código de Comercio y a la presunción de autenticidad prevista en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010.

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Argumentos del recurrente **ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ:**

1. En el primer argumento, el recurrente cuestiona la numeración del Acta No. 29 del 22 de julio de 2026, al señalar que previamente habría sido radicada ante esta Cámara de Comercio otra acta de la misma sociedad, correspondiente igualmente a una reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas e identificada con el número 29, pero de fecha 30 de junio de 2026. A partir de ello, sostiene que la coexistencia de dos actas con idéntica numeración, correspondientes al mismo órgano social y con fechas distintas, evidenciaría una irregularidad en el libro de actas y comprometería la "*consecutividad*" a la que aluden el artículo 189 del Código de Comercio y el numeral 1.1.7 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022.

   Sobre este argumento, debe señalarse que la secuencia o el consecutivo de la numeración de las actas no constituye un aspecto sometido al control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio respecto de los documentos presentados para inscripción.

   En ejercicio de la función registral, las entidades camerales deben verificar que el acta o documento sometido a registro contenga los requisitos y menciones cuya comprobación les ha sido expresamente atribuida por la ley y por la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, sin que dentro de dicho control se encuentre la facultad de verificar la secuencia interna de las actas asentadas en los libros de la sociedad, ni de establecer las razones por las cuales dos documentos correspondientes al mismo órgano social fueron identificados con igual numeración.

   En efecto, llevar y administrar el libro de actas corresponde a la propia sociedad. Por consiguiente, una eventual duplicidad en la numeración de las actas constituye una circunstancia relacionada con el manejo interno de dicho libro, que por sí sola no compromete el control de legalidad registral ni configura una causal de abstención registral.

   Debe tenerse en cuenta, además, que el control de legalidad que efectúan las cámaras de comercio se realiza a partir de los hechos y afirmaciones consignados en el documento sometido a registro, atendiendo al valor probatorio que el artículo 189 del Código de Comercio reconoce a las actas debidamente autorizadas, así como a la presunción de autenticidad

prevista en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 y al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

En consecuencia, el hecho de que previamente se hubiera radicado ante esta Cámara de Comercio el Acta No. 29 del 30 de junio de 2026 (aportada en el trámite con radicación No. 1060870 del 08 de julio de 2026) no imponía a esta entidad la obligación de abstenerse de inscribir el Acta No. 29 del 22 de julio del mismo año, ni desvirtúa, por sí solo, el control de legalidad efectuado sobre el acto sometido a registro.

Lo anterior, por cuanto se trataba de documentos correspondientes a reuniones distintas de la asamblea general de accionistas, celebradas en fechas diferentes y con contenidos propios. En tal sentido, la coincidencia en su numeración no permitía concluir que se estuviera ante una misma acta ni impedía que cada documento fuera examinado de manera independiente, atendiendo a las circunstancias que de este se desprendieran y a la información obrante en el registro mercantil.

Bajo ese entendido, la inscripción del Acta No. 29 del 22 de julio de 2026 no desconoce el principio de realidad registral, pues el control efectuado recayó sobre un documento diferente, correspondiente a una reunión autónoma y sometido a calificación conforme a sus propios elementos y a la situación registral existente al momento de su presentación.

Por lo anterior, este argumento no está llamado a prosperar.

2. En el segundo argumento, manifiesta que el acto administrativo de registro No. 83097 del 10 de junio de 2026, relacionado con un nombramiento anterior de liquidadores, se encontraba suspendido como consecuencia de la interposición de recursos. En tal sentido, considera necesario establecer quién efectuó la convocatoria a la reunión del 22 de julio de 2026 y, particularmente, si esta fue realizada por una persona cuya calidad de liquidador provenía del acto de registro suspendido o directamente por los accionistas. A partir de ello, sostiene que cualquiera de dichas circunstancias podría afectar la regularidad de la convocatoria y, consecuentemente, la eficacia de las decisiones adoptadas, haciendo referencia, además, a lo resuelto previamente por esta Cámara de Comercio mediante Resolución No. 55 del 17 de octubre de 2025.

   Preliminarmente, frente a este argumento, es importante precisar que el planteamiento del recurrente no resulta consistente con la información que consta en el acta No. 29 del 22 de julio de 2026 ni con el alcance de la

precisión efectuada por esta Cámara de Comercio en la devolución de plano a la que hace referencia.

En efecto, si bien el acta no individualiza por su nombre a la persona que efectuó la convocatoria, sí señala expresamente que esta fue realizada por el "*Liquidador Principal*" de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los accionistas. Esta información resulta suficiente para efectos del control de legalidad registral, pues permite establecer la calidad en virtud de la cual actuó el convocante y verificar su competencia conforme a las disposiciones estatutarias.

Sobre este aspecto, debe recordarse que el artículo 17 de los estatutos sociales atribuye la facultad de convocar a la asamblea, entre otros, al representante legal de la sociedad. En tal medida, al corresponder al liquidador principal el ejercicio de la representación legal durante el estado de liquidación, la calidad indicada en el acta se adecúa a lo previsto estatutariamente, sin que resulte necesario que el documento identifique adicionalmente el nombre y número de identificación de quien realizó la convocatoria.

Ahora bien, el recurrente sustenta parte de su argumento en una nota al pie incluida en la devolución de plano efectuada por esta entidad cameral respecto de la solicitud de registro radicada bajo el No. 1060870, presentada por él mismo, mediante la cual pretendía la inscripción del inicio de una acción social de responsabilidad.

Sobre el particular, resulta necesario precisar el contexto en el cual fue efectuada dicha anotación. En aquella oportunidad, esta Cámara de Comercio advirtió que la información consignada en el acta sometida a registro no permitía establecer con claridad contra quién había sido aprobada la acción social de responsabilidad, pues inicialmente se hacía referencia a JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE, mientras que posteriormente se indicaba que la decisión recaía sobre FRANCISCO PERDOMO ARIAS y JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, a quienes se atribuía la calidad de liquidadores principal y suplente.

En tal sentido, esta entidad indicó:

> "*1. Debía ser clara la decisión sujeta a registro. Lo anterior, comoquiera que en el numeral 5.1 del acta se señala inicialmente que se propone el inicio de la acción social de responsabilidad contra JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMÍREZ*

MANRIQUE, quienes ejercerían la representación legal de la sociedad en calidad de liquidadores principal y suplente, respectivamente.

Sin embargo, en el desarrollo del mismo punto (así como en la totalidad del punto 5.2) se indica que lo sometido a consideración fue la aprobación de la acción social de responsabilidad contra FRANCISCO PERDOMO ARIAS y JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, en calidad de liquidadores principal y suplente, quienes, para el momento de la reunión y actualmente, no figuran ejerciendo la representación legal de la sociedad como se aduce en el acta.

Sobre dicho aspecto, debe tenerse en cuenta que la acción social de responsabilidad tiene como consecuencia necesaria la remoción del administrador contra quien se promueve y, por tanto, presupone que este se encuentre ejerciendo actualmente el cargo. En efecto, la Superintendencia de Sociedades, mediante oficio No. 220-093971 del 24 de octubre de 2012, precisó que dicho mecanismo "Se trata de una medida de emergencia, con requisitos excepcionales ***para separar al administrador en ejercicio de sus funciones****, a través de un medio creado especialmente para conjurar amenazas derivadas de tener el administrador a la cabeza de la empresa y ser quien tiene la representación judicial de la misma" (Negrilla y subrayado propio), y que "La acción social de responsabilidad* ***procede contra administradores en ejercicio****" (Negrilla y subrayado propio).*

En consecuencia, dicho mecanismo no resultaría compatible con su adopción respecto de personas que, para la fecha de la reunión, no ejercían la representación legal de la sociedad".

Precisamente frente a esta última consideración, mediante nota al pie se aclaró:

"Dado que el acto administrativo de registro mediante el cual fueron nombrados, esto es, el No. 83097 del 10 de junio de 2026, fue recurrido desde el 11 de junio de 2026, y hasta la fecha actual se encuentra suspendido. (Lo anterior, salvo que se hubiese aprobado la acción social únicamente contra JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE, quien sí figura actualmente como liquidador principal (y no suplente, como se indica en el acta), en virtud del acto administrativo de registro No. 80139 del 21 de noviembre de 2025, al libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras)".

De lo anterior se desprende que la anotación invocada por el recurrente no tuvo por objeto señalar que la sociedad careciera de liquidador principal facultado para ejercer la representación legal, ni mucho menos que no existiera persona competente para efectuar la convocatoria. Por el contrario, aquella precisión se efectuó exclusivamente en el contexto del análisis de una acción social de responsabilidad y frente a la necesidad de determinar si las personas contra quienes se pretendía promoverla ejercían efectivamente la calidad de administradores para la fecha de la reunión.

Así, lo que se indicó en aquella oportunidad fue que FRANCISCO PERDOMO ARIAS y JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE no ejercían los cargos de liquidador principal y suplente, respectivamente, en virtud del acto administrativo de registro No. 83097 del 10 de junio de 2026, puesto que sus efectos se encontraban suspendidos por la interposición de recursos. No obstante, en la misma anotación se precisó expresamente que JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE sí figuraba como liquidador principal de la sociedad, en virtud del acto administrativo de registro No. 80139 del 21 de noviembre de 2025.

En consecuencia, no puede derivarse de aquella nota al pie la existencia de una supuesta indeterminación sobre quién se encontraba facultado para convocar a la asamblea ni, mucho menos, una ruptura en la denominada "*cadena registral*". La suspensión de los efectos del acto No. 83097 impedía que los nombramientos allí inscritos produjeran efectos mientras se resolvían los recursos, pero ello no eliminaba ni suspendía el nombramiento anterior que continuaba produciendo efectos en el registro mercantil.

De igual manera, se reitera que, para efectos del control de legalidad del Acta No. 29 del 22 de julio de 2026, no resultaba indispensable exigir la individualización del nombre e identificación de quien realizó la convocatoria, puesto que el propio documento señala de manera clara que esta fue efectuada por el "*Liquidador Principal*", calidad suficiente para verificar la competencia del convocante frente a lo dispuesto en los estatutos sociales.

Al respecto, en un caso análogo, la Superintendencia de Sociedades, mediante la Resolución No. 316-011488 del 28 de octubre de 2026, precisó lo siguiente:

> *Como se advierte, en el acta solo se señala que convocó el representante legal, órgano que, de acuerdo con el artículo (…) de los estatutos de (…) se encuentra facultado para realizar la citación.*

> *Por lo anterior, no le asiste razón a la Cámara de Comercio al señalar en el acto de abstención que "De la lectura del texto inmediatamente anterior, es claro que la convocatoria se dio a conocer (y/o se habría realizado) por el representante legal, el señor (…)",* ***puesto que en el acta solo se hace referencia al cargo que citó a la reunión, pero no se enuncia el nombre de la persona que la realizó.***
>
> *Debe tenerse en cuenta que las cámaras de comercio en ejercicio del control de legalidad formal que les ha sido asignado deben atenerse a la literalidad del acta, máxime cuando la convocatoria no se incorporó como parte integral de la misma, para determinar la persona que efectivamente citó en dicha calidad."* (Negrilla y subrayado propio)

En su orden, como se desarrolló en líneas anteriores, del contenido del acta resultan identificables los elementos que integran la convocatoria sometidos al control de legalidad de esta entidad, esto es, la calidad y competencia del convocante, el medio utilizado para comunicarla y la antelación con la cual fue efectuada.

Por consiguiente, la conclusión planteada por el recurrente bajo la denominación de "*cadena registral quebrada*" no encuentra correspondencia con la información que obra en el registro mercantil ni con el contenido del Acta No. 29 del 22 de julio de 2026. Por lo cual este argumento no está llamado a prosperar.

3. En el tercer argumento, el recurrente cuestiona la forma en que esta Cámara de Comercio habría ejercido el control de legalidad frente a distintas actas de la sociedad. En particular, señala que respecto del Acta No. 29 del 30 de junio de 2026 se analizaron aspectos relacionados con la competencia del convocante, el contenido y alcance del orden del día, la aplicación del artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y la claridad de las votaciones, mientras que, a su juicio, tales aspectos no habrían sido objeto del mismo nivel de verificación respecto del Acta No. 29 del 22 de julio de 2026. Con fundamento en ello, considera que existiría un tratamiento desigual frente a situaciones que estima sustancialmente semejantes, invocando los principios de igualdad, imparcialidad y buena fe.

   Respecto de este planteamiento, debe indicarse que la apreciación formulada por el señor PINEDA GUTIÉRREZ resulta imprecisa, en la medida en que no identifica de manera concreta cuál sería el aspecto del control de legalidad adelantado sobre el Acta No. 29 del 22 de julio de 2026 que habría

sido omitido, aplicado de manera incorrecta o examinado con un criterio distinto al previsto en la ley.

En efecto, el recurrente alude de manera general a una supuesta "*profundidad desigual del control de legalidad*", tomando como referencia el análisis efectuado respecto del Acta No. 29 del 30 de junio de 2026. Sin embargo, no precisa cuáles serían, específicamente, los aspectos que esta entidad cameral habría dejado de verificar frente al documento que dio origen al acto administrativo de registro recurrido, ni señala de qué manera el control efectuado se habría apartado de las disposiciones legales, estatutarias o de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

Sobre este particular, debe precisarse que esta Cámara de Comercio aplica el mismo rigor en el ejercicio del control de legalidad respecto de cada uno de los actos y documentos sometidos a registro, atendiendo, naturalmente, al contenido particular del documento presentado, al acto cuya inscripción se solicita y a la información que obra en el respectivo expediente registral (aplicando el principio de realidad registral).

Lo anterior implica que cada solicitud de registro debe ser analizada conforme a las circunstancias que se desprenden de su propio contenido y a los requisitos legales y estatutarios aplicables al acto sometido a inscripción. Ello, sin que se altere el alcance formal, reglado y taxativo de la función registral que corresponde a las cámaras de comercio.

En tal sentido, esta entidad cameral se circunscribe, en todos los casos, a los lineamientos legales y a las instrucciones que regulan el control formal de legalidad, verificando los aspectos que resulten procedentes según la naturaleza del acto sometido a registro y la información contenida en el documento aportado.

Ahora bien, frente a la afirmación del recurrente según la cual "*frente al acta ahora inscrita no consta que se hubiese verificado ninguno de esos extremos*", se observa nuevamente que no identifica cuáles serían, concretamente, las verificaciones que, a su juicio, esta Cámara de Comercio omitió efectuar.

Contrario a ello, como fue desarrollado detalladamente en líneas anteriores, al efectuar nuevamente el estudio del Acta No. 29 del 22 de julio de 2026 se verificaron los distintos aspectos propios del control de legalidad registral aplicable al nombramiento que se registró. Entre ellos, el tipo de reunión; el contenido del orden del día; la convocatoria, comprendiendo la

competencia del convocante, el medio utilizado y su antelación; el cuórum deliberativo; la decisión relativa al nombramiento de los liquidadores principal y suplente; la mayoría con la que fue aprobada; la aceptación de los cargos; la aprobación del acta y las demás exigencias formales que corresponden al control atribuido a esta entidad cameral.

Por consiguiente, no se advierte que el acto administrativo de registro recurrido haya sido producto de un control de legalidad menos riguroso o distinto del que esta Cámara de Comercio aplica a los demás trámites sometidos a su conocimiento. La circunstancia de que respecto de otro documento se hubieran formulado observaciones diferentes responde a la información particular contenida en aquel y a las situaciones registrales que correspondía examinar en ese momento, sin que ello permita concluir que existió un tratamiento desigual.

Adicionalmente, debe añadirse que el acta No. 29 del 30 de junio de 2026 fue presentada para registro por el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ mediante el trámite No. 1060870. Luego de efectuado el correspondiente control de legalidad, esta Cámara de Comercio dispuso su devolución de plano, al advertir que la convocatoria no había sido realizada por quienes contaban con la facultad estatutaria para ello y que, además, no se acreditaba el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

Frente a dicha decisión no fue interpuesto recurso alguno por el señor PINEDA GUTIÉRREZ, de modo que las razones que sustentaron esa devolución no fueron controvertidas dentro del trámite registral correspondiente.

Finalmente, esta entidad reitera que el ejercicio de la función registral se desarrolla con sujeción a los principios de imparcialidad, buena fe e igualdad, aplicando las mismas reglas de control de legalidad a todos los trámites que se presentan para inscripción. Tales principios no se desvirtúan por la sola apreciación del recurrente acerca de una supuesta diferencia en la profundidad del análisis, máxime cuando no se identifica una actuación concreta que permita establecer un tratamiento distinto frente al acto administrativo objeto de recurso.

En consecuencia, este argumento tampoco está llamado a prosperar.

4. Finalmente, el recurrente informa que presentó una queja ante la Superintendencia de Sociedades, relacionada con las decisiones adoptadas por esta Cámara de Comercio frente a distintos trámites registrales promovidos respecto de la sociedad. Señala que, a su juicio,

dichas decisiones resultarían contradictorias entre sí, particularmente en lo referente a los aspectos analizados en ejercicio del control de legalidad, razón por la cual solicita que la existencia de dicha queja sea tenida en cuenta al momento de resolver el recurso.

Frente a este último argumento, debe señalarse que la existencia de una queja formulada ante la Superintendencia de Sociedades no constituye, propiamente, un argumento dirigido a controvertir la legalidad del acto administrativo de registro objeto del presente recurso.

Se trata de una actuación distinta e independiente, cuyo conocimiento corresponde a dicha Superintendencia y que, por tanto, escapa del ámbito de competencia de esta Cámara de Comercio y del análisis que debe adelantarse para resolver la presente actuación administrativa.

En consecuencia, la existencia de una queja no incide en el control de legalidad efectuado sobre el Acta No. 29 del 22 de julio de 2026 ni constituye fundamento para modificar o dejar sin efecto el acto administrativo de registro recurrido.

Hechos y argumentos de los recurrentes **ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ:**

1. En el primer punto que los recurrentes denominan *"LO QUE SE CUESTIONA"*, al igual que el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, cuestionan la forma en que esta Cámara de Comercio habría ejercido el control de legalidad respecto de distintos trámites registrales relacionados con la sociedad. En particular, consideran que las actas presentadas por ellos habrían sido sometidas a un examen más riguroso y objeto de devolución de plano, mientras que el Acta No. 29 del 22 de julio de 2026 fue inscrita pese a presentar, a su juicio, defectos verificables en el expediente registral. A partir de ello, plantean una supuesta asimetría en el ejercicio de la función registral y señalan que determinadas actuaciones de esta entidad comprometerían los principios de congruencia, imparcialidad y publicidad.

   En línea con lo desarrollado frente al argumento análogo del señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, los recurrentes formulan una apreciación general sobre el tratamiento otorgado a distintos trámites registrales, sin identificar de manera concreta cuál aspecto del control de legalidad efectuado sobre el Acta No. 29 del 22 de julio de 2026 habría sido omitido, aplicado incorrectamente o examinado bajo un criterio diferente al previsto en las normas que regulan la función registral.

Como se expuso anteriormente, esta entidad cameral aplica el mismo rigor en el control de legalidad de todos los actos y documentos sometidos a registro, atendiendo, en cada caso, a su contenido particular, al acto cuya inscripción se solicita y a la realidad registral del expediente correspondiente. Precisamente, frente al documento objeto del presente recurso fueron verificados los aspectos legales y estatutarios propios del control formal de legalidad, sin que se advierta un tratamiento diferenciado que comprometa los principios invocados por los recurrentes.

En consecuencia, este planteamiento no está llamado a prosperar.

2. En el primer fundamento del recurso, al igual que el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, los recurrentes cuestionan la numeración del Acta No. 29 del 22 de julio de 2026, al señalar que previamente había sido radicada ante esta Cámara de Comercio otra acta de la misma sociedad, correspondiente igualmente a una reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas e identificada con el número 29, pero de fecha 30 de junio de 2026. A partir de ello, consideran que la coexistencia de dos actas con idéntica numeración, correspondientes al mismo órgano social y con fechas distintas, evidenciaría una irregularidad en la llevanza del libro de actas y comprometería la "*consecutividad*" a la que aluden el artículo 189 del Código de Comercio y el numeral 1.1.7 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022.

   Sobre este argumento, en línea con lo expuesto al resolver el planteamiento formulado por el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, debe reiterarse que la secuencia o "*consecutividad*" en la numeración de las actas no constituye un aspecto sometido al control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio sobre los documentos presentados para inscripción.

   La administración del libro de actas corresponde a la propia sociedad, sin que una eventual duplicidad en su numeración configure, por sí sola, una causal de abstención registral.

   En ejercicio de la función registral, esta entidad cameral se limita a verificar que el acta o documento sometido a registro contenga los requisitos y menciones cuya comprobación le ha sido atribuida por la ley y por la Circular Externa No. 100-000002 de 2022, atendiendo además al valor probatorio y a la presunción de autenticidad que amparan las actas debidamente autorizadas.

   En consecuencia, este argumento no está llamado a prosperar.

3. En el segundo fundamento, coincidiendo igualmente con lo planteado por el señor **ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ**, manifiestan que el acto administrativo de registro No. 83097 del 10 de junio de 2026, mediante el cual se había inscrito un nombramiento de liquidadores, se encontraba suspendido como consecuencia de la interposición de recursos. En tal sentido, consideran necesario establecer quién efectuó la convocatoria a la reunión del 22 de julio de 2026 y, particularmente, si esta fue realizada por una persona cuya legitimación provenía del acto de registro suspendido o directamente por los accionistas. A partir de ello, sostienen que cualquiera de tales circunstancias podría afectar la regularidad de la convocatoria y la eficacia de las decisiones adoptadas, haciendo referencia, además, a lo resuelto por esta Cámara de Comercio mediante Resolución No. 55 del 17 de octubre de 2025.

   Frente a este argumento, es importante reiterar que el Acta No. 29 del 22 de julio de 2026 señala expresamente que la convocatoria fue realizada por el Liquidador Principal de la sociedad, calidad que permite verificar su competencia conforme a lo previsto en el artículo 17 de los estatutos sociales.

   Como se precisó al resolver el argumento análogo formulado por el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, la suspensión de los efectos del acto administrativo de registro No. 83097 del 10 de junio de 2026 no implicaba que la sociedad careciera de liquidador principal facultado para ejercer la representación legal. Para ese momento continuaba figurando en el registro mercantil JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE como liquidador principal, en virtud del acto administrativo de registro No. 80139 del 21 de noviembre de 2025.

   Ahora bien, la Resolución No. 55 del 17 de octubre de 2025 tampoco resulta aplicable al presente asunto, pues resolvió supuestos fácticos y jurídicos distintos. En aquella actuación se analizaron separadamente una decisión relacionada con la acción social de responsabilidad y un nombramiento de liquidadores efectuado en una reunión convocada directamente por accionistas; respecto de este último, se concluyó que los estatutos no les atribuían competencia para efectuar la convocatoria.

   En el presente caso, por el contrario, el acto administrativo recurrido corresponde exclusivamente a la inscripción del nombramiento de liquidadores principal y suplente contenido en el Acta No. 29 del 22 de julio de 2026, cuya convocatoria, según el propio documento, fue efectuada por el Liquidador Principal, órgano facultado estatutariamente para ello. Por

tanto, no se configura el mismo supuesto analizado en la Resolución No. 55 ni resulta procedente trasladar sus conclusiones a esta actuación.

En consecuencia, este argumento no está llamado a prosperar.

4. En el tercer fundamento, al igual que el anterior recurrente, cuestionan la forma en que esta Cámara de Comercio habría ejercido el control de legalidad frente a distintas actas de la sociedad. En particular, señalan que respecto del Acta No. 29 del 30 de junio de 2026 se analizaron aspectos relacionados con la competencia del convocante, el contenido y alcance del orden del día, la aplicación del artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y la claridad de la votación, mientras que, a su juicio, tales aspectos no habrían sido objeto del mismo nivel de verificación respecto del Acta No. 29 del 22 de julio de 2026. Con fundamento en ello, consideran que existiría un tratamiento desigual frente a situaciones que estiman sometidas a los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

   Respecto de este planteamiento, debe reiterarse lo expuesto al resolver el argumento formulado por el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ sobre una supuesta desigualdad en la profundidad del control de legalidad.

   Como allí se precisó, esta Cámara de Comercio aplica el mismo rigor en el estudio de todos los actos y documentos sometidos a registro, atendiendo en cada caso a su contenido particular, al acto cuya inscripción se solicita y a la realidad registral del expediente correspondiente.

   En el presente asunto, los recurrentes tampoco identifican de manera concreta cuál aspecto propio del control de legalidad habría sido omitido frente al Acta No. 29 del 22 de julio de 2026. Por el contrario, como se desarrolló previamente, esta entidad verificó los elementos legal y estatutariamente exigibles para la inscripción del nombramiento sometido a registro, entre ellos la convocatoria, el orden del día, el cuórum, la mayoría decisoria, la aceptación de los cargos y las demás exigencias formales aplicables.

   En consecuencia, no se advierte un tratamiento desigual ni una aplicación diferenciada de las reglas propias del control de legalidad registral. Ahora bien, la circunstancia de que los recurrentes discrepen de la decisión asamblearia inscrita no determina, por sí sola, la improcedencia del registro, máxime cuando esta entidad cameral verificó el cumplimiento de los aspectos sometidos a su control, entre ellos el cuórum, las mayorías decisorias y las demás exigencias formales aplicables.

Por lo anterior, este argumento no constituye fundamento para reponer el acto administrativo recurrido.

5. En el cuarto fundamento, los recurrentes incorporan un planteamiento adicional relacionado con una supuesta contradicción entre el criterio aplicado por esta Cámara de Comercio en la Resolución No. 55 del 17 de octubre de 2025 y el adoptado posteriormente en la devolución de plano del 6 de agosto de 2026 respecto del Acta No. 29 del 30 de junio del mismo año. Señalan que en la primera de aquellas actuaciones esta entidad habría aplicado un criterio de análisis separado frente a los distintos actos sujetos a registro contenidos en un mismo documento, mientras que, a su juicio, en la devolución posterior se habría adoptado un criterio diferente, al extender las consecuencias advertidas frente a determinados asuntos a las demás decisiones contenidas en el acta.

   Sobre este argumento, debe precisarse que no se advierte la contradicción de criterios planteada por los recurrentes, pues las actuaciones que pretenden equiparar corresponden a supuestos diferentes.

   En efecto, la Resolución No. 55 del 17 de octubre de 2025 resolvió los recursos interpuestos contra dos actos administrativos derivados del Acta No. 24 del 1 de agosto de 2025, correspondiente a una reunión asamblearia distinta: por una parte, la inscripción de la revocatoria de una acción social de responsabilidad y, por otra, el nombramiento de liquidadores principal y suplente. Precisamente, por tratarse de dos decisiones diferentes, esta Cámara de Comercio efectuó el control de legalidad de manera separada, conforme a las disposiciones aplicables a cada decisión.

   Así, el tratamiento particular otorgado en aquella resolución obedeció, entre otros aspectos, a las reglas especiales que gobiernan la acción social de responsabilidad, contenidas en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, las cuales permitieron arribar a una conclusión diferente respecto de ese acto y del nombramiento de los liquidadores.

   Tal supuesto no corresponde al que se analiza en la presente actuación, en la cual el acto administrativo recurrido tiene por objeto la inscripción del nombramiento de liquidadores principal y suplente contenido en el Acta No. 29 del 22 de julio de 2026. Por consiguiente, el criterio adoptado en la Resolución No. 55 frente a una acción social de responsabilidad y a las particularidades de aquella reunión no puede trasladarse al presente caso.

   En consecuencia, no se evidencia un cambio de criterio ni una aplicación contradictoria de las reglas propias del control de legalidad registral, por lo

que este planteamiento no constituye fundamento para modificar el acto administrativo objeto del recurso.

6. Finalmente, en el quinto fundamento, al igual que el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, los recurrentes informan que presentaron una queja ante la Superintendencia de Sociedades relacionada con las decisiones adoptadas por esta Cámara de Comercio frente a distintos trámites registrales promovidos respecto de la sociedad. Señalan que, a su juicio, tales decisiones resultarían contradictorias entre sí, razón por la cual solicitan que la existencia de esa actuación sea tenida en cuenta al momento de resolver el recurso.

   Frente a este último argumento, debe reiterarse lo señalado al abordar el planteamiento análogo formulado por el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, en cuanto a que la existencia de una queja ante la Superintendencia de Sociedades corresponde a una actuación independiente, cuyo conocimiento compete a esa autoridad y que no constituye, por sí misma, un cuestionamiento dirigido a desvirtuar la legalidad del acto administrativo de registro objeto del presente recurso.

   En tal sentido, la formulación de esa queja no incide en el control de legalidad efectuado sobre el Acta No. 29 del 22 de julio de 2026 ni constituye fundamento para modificar o dejar sin efecto el registro recurrido.

- **Consideraciones frente a los cuestionamientos adicionales, incorporados en uno de los recursos.**

Frente a los cuestionamientos que incorporaron los recurrentes ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ en su escrito del recurso, es necesario desarrollar:

1. En cuanto al primer cuestionamiento, en el que indican: "*Sobre el principio de congruencia. ¿Por qué, habiéndose devuelto de plano el trámite No. 1045518 el 19 de junio de 2026 con fundamento exclusivo en las solemnidades propias de las reuniones no presenciales —sin observación alguna sobre la competencia del convocante ni sobre la exclusividad del orden del día—, al acogernos nosotros a esos precisos requisitos formales y celebrar una reunión presencial, esa entidad invocó, el 6 de agosto de 2026, causales adicionales y distintas que ya conocía? Se solicita explicar por qué no fueron manifestadas en la primera oportunidad, siendo que toda la doctrina en que se apoya la segunda decisión es anterior a ella.*", señalamos lo siguiente:

El cuestionamiento formulado parte de comparar las decisiones adoptadas por esta Cámara de Comercio dentro de los trámites con radicaciones Nos. 1045518 y 1060870, resueltos, respectivamente, el 19 de junio y el 6 de agosto de 2026. Sobre este aspecto, debe precisarse inicialmente que tales actuaciones no corresponden al acto administrativo objeto del presente recurso, el cual controvierte el registro del nombramiento de liquidadores principal y suplente contenido en el Acta No. 29 del 22 de julio de 2026.

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que las decisiones adoptadas el 19 de junio y el 6 de agosto de 2026 correspondieron a solicitudes registrales diferentes. La primera recayó sobre el trámite con radicación No. 1045518, dentro del cual se aportó el Acta No. 28 del 10 de junio de 2026, correspondiente a una reunión no presencial. La segunda tuvo origen en una nueva solicitud de registro, radicada bajo el No. 1060870, sustentada en el Acta No. 29 del 30 de junio de 2026, proveniente de otra reunión de la asamblea general extraordinaria que sí era presencial.

En consecuencia, el hecho de que ambos documentos hicieran referencia a una acción social de responsabilidad no implicaba que se tratara de una misma actuación registral ni que el control de legalidad efectuado respecto del trámite No. 1045518 condicionara el análisis posterior del trámite No. 1060870. Cada solicitud debía examinarse de manera independiente, atendiendo al documento presentado, a las circunstancias que de este se desprendieran, a la situación registral existente y a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Precisamente por ello, las razones que dieron lugar a cada devolución fueron distintas. En el trámite No. 1045518, el acta No. 28 documentaba una reunión no presencial, respecto de la cual se advirtió el incumplimiento de las formalidades propias de esa modalidad, particularmente por la ausencia de los representantes legales y la imposibilidad de verificar, en los términos legalmente exigidos, aspectos relacionados con la identidad de los participantes, la continuidad del cuórum y la debida suscripción del acta.

En cambio, el trámite No. 1060870 se sustentó en el acta No. 29, correspondiente a una reunión presencial, por lo que aquellas exigencias específicas no resultaban aplicables. En este caso, la devolución obedeció, principalmente, a que la convocatoria efectuada directamente por accionistas no tuvo como finalidad específica considerar la acción social de responsabilidad, presupuesto necesario para el ejercicio de la facultad excepcional prevista en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995. A ello se sumaron inconsistencias relacionadas con la identificación de las personas contra

quienes se promovía la acción y con la determinación de la mayoría mediante la cual fue aprobada.

Por consiguiente, no se advierte que la formulación de observaciones distintas en actuaciones registrales independientes desconozca el principio de congruencia, pues cada decisión respondió al documento y a las circunstancias concretamente sometidas al control de legalidad en la respectiva solicitud.

2. Respecto del segundo cuestionamiento correspondiente a: "*Sobre la asignación de los trámites. ¿Cuál es el procedimiento mediante el cual esa entidad asigna, entre los abogados del Departamento Jurídico, los trámites sometidos a control de legalidad? ¿Se trata de un reparto aleatorio, automatizado o discrecional? Sírvanse describirlo y señalar el acto interno que lo regula.*", precisamos:

   Las solicitudes de registro sometidas a control de legalidad son distribuidas de manera automática y equitativa por el sistema de gestión documental entre los diferentes abogados que desempeñan funciones registrales, atendiendo a la carga de trabajo asignada a cada uno. Excepcionalmente, los trámites de menor complejidad pueden ser asignados a orientadores o judicantes que apoyan estas labores, de acuerdo con las funciones y actividades que les hayan sido encomendadas.

   Esta distribución automática constituye la regla general de operación. No obstante, ello no impide que el Departamento Jurídico adopte las medidas internas necesarias para garantizar la atención oportuna de las solicitudes, respetando el derecho de turno y considerando circunstancias propias de la prestación del servicio, tales como variaciones en el volumen de trámites, su nivel de complejidad, períodos de alta demanda, ausencias temporales del personal u otras situaciones coyunturales que hagan necesario ajustar las cargas de trabajo entre los colaboradores o redistribuir las actividades entre los colaboradores.

   En todo caso, la forma en que internamente se distribuya la atención de una solicitud no modifica el alcance del control de legalidad ni los criterios aplicables a su estudio, pues todos los trámites deben ser examinados con el mismo rigor y con sujeción a las disposiciones legales, estatutarias y a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

   Sobre este aspecto, debe precisarse que la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 no establece que la distribución interna de las solicitudes entre los colaboradores de las cámaras de comercio deba encontrarse regulada

mediante un acto interno específico. Por tanto, la organización y distribución interna de las cargas de trabajo constituye un aspecto operativo y administrativo de cada entidad cameral, siempre que su ejercicio respete el derecho de turno, los términos legales y las reglas que gobiernan el control de legalidad registral.

3. En cuanto al cuestionamiento "*Sobre los profesionales que han intervenido. ¿Qué abogados han estudiado y proyectado las decisiones recaídas en los trámites Nos. 1045518, 1060870 y en el que dio origen al acto de registro No. 83938? Sírvanse indicar nombre y cargo de cada uno, así como cuántos profesionales distintos han conocido de estos expedientes*", destacamos:

   El trámite con radicación No. 1045518, presentado el 7 de abril de 2026, fue atendido por ell abogado MEDARDO CALDERÓN BONILLA, quien efectuó el correspondiente control de legalidad y proyectó la decisión definitiva adoptada frente a la solicitud.

   Seguidamente, el trámite con radicación No. 1060870, presentado el 8 de julio de 2026, fue atendido por el abogado MEDARDO CALDERÓN BONILLA, quien realizó el estudio registral y proyectó la decisión de fondo correspondiente. Frente a las decisiones definitivas adoptadas en ambos trámites no se interpuso recurso alguno por parte de los interesados.

   Por su parte, el acto administrativo de registro No. 83938 del 24 de agosto de 2026, inscrito en el Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras y objeto del presente recurso, tuvo origen en el trámite con radicación No. 1062435 del 23 de julio de 2026, también atendido por el abogado MEDARDO CALDERÓN BONILLA, quien adelantó el control de legalidad y proyectó la decisión que culminó con la inscripción.

   Las anteriores circunstancias no inciden en la imparcialidad de la actuación ni en la correcta aplicación del control de legalidad, el cual debe ejercerse en cada trámite con sujeción a las normas e instrucciones registrales aplicables al caso concreto.

   En todo caso, si los recurrentes consideran que en alguna actuación registral se ha desconocido un aspecto propio de dicho control, pueden formular concretamente el reparo correspondiente, identificando la regla legal, estatutaria o instrucción registral que, a su juicio, hubiese sido aplicada de manera inadecuada u omitida. Para ello, el ordenamiento jurídico prevé los distintos mecanismos de contradicción frente a las decisiones registrales, de los cuales los interesados han hecho uso de manera reiterada en relación con esta sociedad.

A manera de contexto, durante los años 2025 y 2026 se han interpuesto veintiséis (26) recursos administrativos relacionados con actuaciones registrales de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, circunstancia que permite advertir la existencia de una controversia societaria persistente que ha trascendido al ámbito registral. Esta situación ha sido igualmente identificada por la Superintendencia de Sociedades, autoridad que, al conocer recientemente sobre actuaciones relacionadas con la sociedad, señaló:

> *"Finalmente, es pertinente señalar que durante el último año esta Superintendencia ha conocido, en sede de apelación registral, varios recursos relacionados con* ***INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN****, los cuales ponen de manifiesto la existencia de un conflicto interno.*
>
> *No obstante, teniendo en cuenta que el control de legalidad ejercido en esta sede es formal, reglado y restringido, esta Superintendencia debe reiterar que los accionistas cuentan con otros mecanismos legales para controvertir las decisiones sociales y resolver las diferencias que se presenten al interior de la sociedad, entre ellos, la impugnación de decisiones sociales ante las autoridades competentes, las acciones judiciales correspondientes, la presentación de denuncias cuando estimen que se ha cometido alguna conducta punible y los mecanismos alternativos de solución de conflictos."*[10]

De esta manera, la circunstancia de que los trámites antes referidos hayan sido estudiados por un mismo profesional no permite inferir afectación alguna a la imparcialidad o al rigor del control de legalidad; cualquier cuestionamiento sobre su aplicación debe sustentarse en aspectos concretos del acto o documento sometido a registro y en las disposiciones que resulten aplicables.

A modo de ejemplo, puede traerse a colación que, buena parte de los recursos remitidos a la Superintendencia de Sociedades para surtir la instancia de apelación han sido también conocidos y decididos por un mismo profesional, sin que esa circunstancia permita dilucidar una afectación en la objetividad, imparcialidad o rigor con que se adoptan las respectivas decisiones.

[10] Resolución con consecutivo No. 316-030953 del 13 de octubre de 2026, expedida por la Superintendencia de Sociedades *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*.

4. Seguidamente, en cuanto al cuestionamiento: "*Sobre las garantías de imparcialidad. ¿Qué mecanismos concretos garantizan que trámites conexos, referidos a una misma sociedad y a partes enfrentadas, sean estudiados por profesionales distintos, de modo que se asegure un reparto equitativo y no se comprometa la imparcialidad? ¿Existe algún control sobre el particular?*", tal como se expuso anteriormente, el hecho de que un mismo colaborador haya estudiado más de un trámite relacionado con la sociedad no tiene incidencia alguna en el control de legalidad que corresponde efectuar en cada caso, ni compromete la imparcialidad o calidad con la que este se adelanta.

   Adicionalmente, esta entidad cameral desarrolla de manera permanente actividades de capacitación, unificación de criterios y auditoría de los controles de legalidad, entre otras acciones orientadas a garantizar el rigor, la eficiencia y la adecuada aplicación de las normas e instrucciones registrales.

5. Frente al cuestionamiento: "*Sobre eventuales reasignaciones. ¿Se ha producido alguna reasignación de estos trámites entre profesionales, una vez efectuado el reparto inicial? En caso afirmativo, sírvanse indicar en qué trámites, en qué fechas, por decisión de quién y con qué justificación documentada.*", es importante desarrollar lo siguiente:

   El trámite con radicación No. 1045518, presentado el 7 de abril de 2026, fue distribuido automáticamente por el sistema de gestión documental al abogado MEDARDO CALDERÓN BONILLA, quien efectuó el correspondiente control de legalidad y proyectó la decisión definitiva adoptada frente a la solicitud. Respecto de este trámite no se produjo reasignación posterior.

   Por su parte, el trámite con radicación No. 1060870, presentado el 8 de julio de 2026, fue inicialmente asignado al colaborador JUAN SEBASTIÁN TRUJILLO ROJAS y, el mismo día, reasignado al abogado MEDARDO CALDERÓN BONILLA.

   A su turno, el trámite con radicación No. 1062435, presentado el 23 de julio de 2026, fue inicialmente asignado a la colaboradora KAREN TERESA PERDOMO CABRERA y, posteriormente, el 27 de julio de 2026, reasignado al abogado MEDARDO CALDERÓN BONILLA.

   Las reasignaciones efectuadas respecto de los trámites Nos. 1060870 y 1062435 obedecieron a medidas operativas adoptadas por la Dirección Jurídica, atendiendo al flujo y volumen de solicitudes registrales recibidas por

la entidad para la época, así como a la necesidad de distribuir de manera equilibrada las cargas de trabajo y las demás actividades internas a cargo de los colaboradores del Departamento Jurídico.

Estas medidas hacen parte de la gestión ordinaria del servicio y no inciden en la calidad, objetividad o rigor del control de legalidad, el cual debe adelantarse en todos los casos con sujeción al marco normativo, estatutario y a las instrucciones registrales aplicables, tal como ocurrió en las actuaciones aquí referidas.

De igual manera, debe precisarse que estas actuaciones se desarrollan con observancia de los principios que orientan la función administrativa previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre ellos los de imparcialidad, igualdad, eficacia, economía y celeridad. En concordancia con ello, la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades establece, respecto de las solicitudes de inscripción, la obligación de garantizar el derecho de turno y atenderlas dentro de los términos legales, sin disponer que las medidas internas de distribución o reasignación de los trámites deban estar precedidas o sustentadas en una justificación documentada individual para cada caso. Por consiguiente, lo relevante para efectos de la función registral es que tales medidas operativas no desconozcan el derecho de turno ni afecten la objetividad, oportunidad y rigor con que debe ejercerse el control de legalidad.

6. Frente a las consultas "*Sobre la integridad del repositorio de imágenes. ¿Por qué los expedientes registrales no aparecen completos en el repositorio de imágenes de consulta? Sírvanse explicar qué documentos se cargan, cuáles no, conforme a qué criterio y con qué fundamento normativo, siendo que el registro mercantil es público por mandato del artículo 26 del Código de Comercio*" y "*Sobre el acceso y la expedición de copias. ¿Por qué no se permite la descarga directa de las imágenes disponibles en consulta, y por qué la expedición de una copia se somete a un trámite que consume el término máximo de diez (10) días hábiles? Se solicita indicar el fundamento normativo de esa restricción y si existe alguna vía de acceso inmediato, habida cuenta de que el carácter público del registro y el principio de publicidad (artículo 3.°, numeral 9, del CPACA) apuntan a la disponibilidad directa de la información*", destacamos:

   En primer lugar, debe precisarse que el expediente documental dispuesto para consulta registral no constituye un repositorio de la totalidad de documentos que hayan sido radicados ante esta Cámara de Comercio respecto de una persona natural o jurídica. Su contenido se integra

principalmente por los formularios que sustentan la matrícula, inscripción o renovación, los actos y documentos efectivamente inscritos y aquellos documentos que, aun sin constituir por sí mismos actos sujetos a registro, deban incorporarse o conservarse en el expediente de conformidad con las instrucciones registrales aplicables.

Lo anterior resulta acorde con el artículo 26 del Código de Comercio, según el cual el registro mercantil tiene por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y establecimientos de comercio, así como la inscripción de los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esa formalidad. Es sobre ese registro que la misma disposición consagra su carácter público y reconoce a cualquier persona la posibilidad de examinar los libros y archivos y obtener copias de los documentos allí contenidos.

En consecuencia, los documentos correspondientes a trámites que fueron devueltos, desistidos o que por cualquier otra circunstancia no culminaron con una inscripción no adquieren, por ese solo hecho, la publicidad propia del registro mercantil, sin perjuicio de que sean conservados conforme a las reglas de gestión documental y trazabilidad aplicables. Por esta razón, tales documentos no se incorporan al expediente de consulta pública.

La misma consideración resulta aplicable a las solicitudes que aún se encuentran en trámite. Mientras el acto o documento presentado permanezca sometido al correspondiente control de legalidad y no se haya adoptado una decisión definitiva sobre su procedencia registral, este no ha adquirido la publicidad que se deriva de la inscripción y, por tanto, no integra aún el expediente registral como documento de libre consulta por cualquier persona.

Lo anterior no impide que quienes acrediten interés dentro de la actuación puedan conocer oportunamente las solicitudes que los afecten y ejercer los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico, entre ellos las oposiciones, los recursos y las demás actuaciones que resulten procedentes.

A modo de ejemplo, puede traerse a colación que, sólo en lo que va corrido del año 2026 se han radicado 14 oposiciones en torno trámites registrales que se han radicado en el expediente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, el carácter público del registro mercantil tampoco implica que deba existir un mecanismo tecnológico específico que permita la descarga directa e irrestricta de todas las imágenes que integran el expediente. La publicidad se garantiza mediante los mecanismos habilitados para su

consulta y mediante la posibilidad de solicitar la expedición de copias de los documentos que legalmente tienen carácter público.

En desarrollo de lo anterior, la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 establece los mecanismos mediante los cuales debe garantizarse la publicidad de la información que integra los registros públicos. Así, el numeral 1.1.1.14 de la circular en cuestión, al tenor preceptúa:

> *"Las cámaras de comercio deberán permitir de forma gratuita la consulta directa de toda la información de los archivos y libros de los registros públicos, aun cuando se encuentren sistematizados. Los usuarios podrán hacer la consulta de los documentos y expedientes en las sedes físicas dispuestas por la cámara de comercio y a través de su página web y/o del portal del Registro Único Empresarial y Social (RUES)."*

En concordancia con ello, el numeral 1.1.2.1 incluye dentro del deber de información de las cámaras de comercio la obligación de indicar al público "*cómo consultar de manera gratuita y directa la información sobre los documentos contenidos en los registros públicos*". A su vez, el numeral 1.1.4 señala que cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que se lleva el registro, tomar anotaciones, obtener copias, recibir la información por medios electrónicos y consultarla virtualmente.

De esta manera, la Circular no circunscribe la publicidad registral a un mecanismo tecnológico específico, sino que exige garantizar el acceso efectivo a la información mediante los canales habilitados para su consulta. En igual sentido, los numerales 1.1.3.6 y 1.1.3.7 prohíben cobrar por la consulta directa de los archivos, libros y expedientes de los registros públicos y establecen que, cuando la información sea suministrada por medios electrónicos, su entrega será gratuita.

Tratándose específicamente del Registro Mercantil, el numeral 1.3.3 complementa lo anterior al disponer que la noticia mercantil debe expresar con claridad "*lo que se inscribe para que cualquier persona que la consulte quede informada*" y que esta deberá mantenerse disponible mediante mecanismos que permitan su consulta ágil. De ello se desprende que la publicidad registral se predica de la información y documentación que integra efectivamente el registro, cuya consulta debe garantizarse a través de los medios dispuestos para tal fin, sin que ello comporte la obligación de incorporar al expediente de consulta pública documentos correspondientes a actuaciones que no culminaron con una inscripción.

Ahora bien, las diferentes solicitudes de copias se tramitan sin desconocer las disposiciones que regulan el derecho de petición, lo cual no constituye una restricción al principio de publicidad, sino el procedimiento establecido por el legislador para materializar el acceso y la reproducción de documentos. Sin perjuicio de ello, la información y las imágenes que se encuentren habilitadas en los mecanismos de consulta registral pueden ser visualizadas directamente por los usuarios, sin necesidad de formular una petición de copias.

INTERVENCIONES CON OCASIÓN DEL TRASLADO DE LOS RECURSOS

Sobre los recursos admitidos mediante los Autos Nos. 16 del 25 de agosto de 2026 y 18 del 7 de septiembre de 2026, fueron recibidas las siguientes intervenciones:

- Pronunciamiento del señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS radicado el 26 de agosto de 2026[11], frente al recurso interpuesto por ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, admitido mediante auto No. 16 del 25 de agosto de 2026.

  En su pronunciamiento, el señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS, quien manifiesta actuar como liquidador principal de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se opone al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ contra el acto administrativo de registro No. 83938 del 24 de agosto de 2026.

  Frente a la duplicidad en la numeración de las actas, sostiene que el Acta No. 29 del 30 de junio de 2026 fue objeto de devolución de plano y, por tanto, no produjo efectos registrales frente a terceros. Añade que las irregularidades relacionadas con la numeración consecutiva de las actas corresponden, a su juicio, a aspectos de orden interno que no afectan por sí mismos la validez de las decisiones adoptadas, siempre que se hayan observado el cuórum y las mayorías correspondientes.

  En cuanto al cuestionamiento relacionado con la convocatoria, manifiesta que esta fue realizada por JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, quien para ese momento figuraba como liquidador principal de la sociedad. Por esta razón, considera que no se configura la supuesta ruptura de la cadena registral alegada por el recurrente.

  Respecto de la alegada desigualdad en la profundidad del control de legalidad, señala que se trata de una apreciación del recurrente y destaca que la función registral de las cámaras de comercio se circunscribe a un

[11] Radicado No. CCHE26-8549.

control formal sobre los documentos sometidos a inscripción, sin que les corresponda resolver controversias internas o disputas probatorias entre los accionistas.

Finalmente, frente a la existencia de una queja ante la Superintendencia de Sociedades, considera que esta circunstancia no suspende los efectos del acto de inscripción ni impide que la Cámara de Comercio resuelva el recurso administrativo. En consecuencia, solicita rechazar el recurso interpuesto, mantener el registro de su nombramiento como liquidador principal y abstenerse de valorar aquellos planteamientos que, en su criterio, pretendan trasladar al ámbito registral controversias propias del conflicto societario interno.

Consideraciones sobre el pronunciamiento:

Frente al pronunciamiento presentado por el señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS, debe señalarse que buena parte de sus manifestaciones se relacionan con los mismos aspectos que fueron objeto de análisis al resolver los argumentos formulados por el recurrente, particularmente en lo referente a la numeración de las actas, la competencia de quien efectuó la convocatoria, el alcance del control de legalidad registral y la existencia de una queja ante la Superintendencia de Sociedades.

Sobre tales asuntos, esta Cámara de Comercio se atendrá a las consideraciones desarrolladas en apartes precedentes de la presente resolución, en las cuales se efectuó el análisis correspondiente con fundamento en el contenido del Acta No. 29 del 22 de julio de 2026, la información que obra en el registro mercantil y las disposiciones legales, estatutarias e instrucciones registrales aplicables.

En consecuencia, las apreciaciones formuladas por el interviniente serán valoradas dentro del marco propio de esta actuación administrativa, sin que, por sí mismas, sustituyan el control de legalidad que corresponde efectuar a esta entidad cameral ni determinen el sentido de la decisión que deba adoptarse frente al recurso.

- Pronunciamiento del señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS radicado el 08 de septiembre de 2026[12], frente al recurso interpuesto por ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, admitido mediante auto No. 18 del 07 de septiembre de 2026.

[12] Radicado No. CCHE26-9034.

En su pronunciamiento, el señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS, quien manifiesta actuar como liquidador principal de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se opone al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ contra el acto administrativo de registro No. 83938 del 24 de agosto de 2026.

Inicialmente, cuestiona la apreciación de los recurrentes sobre una supuesta actuación desigual de esta Cámara de Comercio en el ejercicio del control de legalidad y señala que las decisiones adoptadas respecto de trámites anteriores obedecieron al cumplimiento de las reglas registrales aplicables. En particular, respecto de la duplicidad en la numeración de las actas, sostiene que el Acta No. 29 del 30 de junio de 2026 fue objeto de devolución de plano y que las irregularidades relacionadas con la numeración consecutiva corresponden a aspectos de orden interno que, por sí solos, no afectan la validez de las decisiones sociales.

En cuanto a la convocatoria de la reunión que dio lugar al acto recurrido, afirma que JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE ostentaba para ese momento la calidad de liquidador principal inscrito de la sociedad y, por tanto, contaba con facultades para realizarla. Con fundamento en ello, considera que no se configura la irregularidad alegada por los recurrentes respecto de la competencia del convocante.

Frente a los cuestionamientos relacionados con una supuesta desigualdad en la profundidad del control de legalidad, una contradicción con decisiones anteriores de la entidad y la existencia de una queja ante la Superintendencia de Sociedades manifiesta que corresponden a apreciaciones de los recurrentes frente a actuaciones registrales anteriores y señala que algunas de estas controversias se encuentran sometidas al conocimiento de la autoridad de supervisión. Asimismo, considera que los cuestionamientos adicionales formulados frente a la entidad no guardan relación directa con el acto administrativo objeto del recurso.

Finalmente, solicita rechazar el recurso interpuesto, mantener incólume el registro de su nombramiento como liquidador principal y que esta Cámara de Comercio se abstenga de valorar aquellos planteamientos que, en su criterio, pretendan trasladar al ámbito registral controversias propias del conflicto societario interno.

Consideraciones sobre el pronunciamiento:

Frente al pronunciamiento presentado por el señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS, debe señalarse que sus principales manifestaciones recaen sobre aspectos que ya fueron objeto de análisis en la presente resolución, particularmente en lo relacionado con la numeración de las actas, la competencia de quien efectuó la convocatoria, el alcance del control de legalidad registral, la Resolución No. 55 del 17 de octubre de 2025 y la existencia de una queja ante la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, respecto de tales asuntos, esta Cámara de Comercio se remite a las consideraciones desarrolladas previamente al resolver los argumentos de los recurrentes y, en lo pertinente, a lo expuesto frente al anterior traslado.

En cuanto a los cuestionamientos adicionales formulados por los recurrentes frente a distintas actuaciones y procedimientos internos de esta entidad, algunos de los cuales no guardan relación directa con el acto administrativo recurrido, debe precisarse que fueron atendidos de manera expresa en apartes precedentes, con el propósito de dar respuesta integral a lo solicitado, sin que ello modifique el objeto propio de la presente actuación administrativa.

- Pronunciamiento de la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ radicado el 08 de septiembre de 2026[13], frente al recurso interpuesto por ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, admitido mediante auto No. 18 del 07 de septiembre de 2026.

  En su pronunciamiento, la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, quien manifiesta actuar en calidad de accionista de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se opone al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ contra el acto administrativo de registro No. 83938 del 24 de agosto de 2026.

  Inicialmente, sostiene que el control de legalidad atribuido a las cámaras de comercio es de carácter formal y considera que el Acta No. 29 del 22 de julio de 2026 cumplió los presupuestos requeridos para su inscripción, particularmente en lo relacionado con la convocatoria, el cuórum y el nombramiento de los liquidadores.

[13] Radicado No. CCHE26-9047.

Respecto de la duplicidad en la numeración de las actas, manifiesta que la coincidencia entre el Acta No. 29 del 30 de junio de 2026, cuyo trámite fue devuelto de plano, y aquella del 22 de julio del mismo año no genera, a su juicio, un vicio que afecte la decisión posteriormente inscrita.

En cuanto al cuestionamiento relacionado con la suspensión del acto de registro No. 83097 y la competencia para convocar, considera que la reunión del 22 de julio de 2026 fue convocada conforme a las disposiciones estatutarias y legales aplicables. Añade que las controversias que excedan el ámbito formal del registro deben ser resueltas por las autoridades competentes y no dentro del control de legalidad atribuido a esta Cámara de Comercio.

Frente a la alegada desigualdad en el control de legalidad, sostiene que la actuación de esta entidad cameral se ajustó a los principios de legalidad e imparcialidad y que las diferencias entre las decisiones adoptadas frente a distintos trámites obedecieron a las circunstancias particulares advertidas en cada uno. Asimismo, considera que los cuestionamientos de carácter administrativo formulados por los recurrentes no guardan relación directa con la legalidad del acto administrativo recurrido.

Finalmente, solicita confirmar en todas sus partes el acto administrativo de registro No. 83938 del 24 de agosto de 2026, desestimar las pretensiones formuladas por los recurrentes y, en caso de concederse el recurso de apelación subsidiario, remitir la actuación a la Superintendencia de Sociedades.

Consideraciones sobre el pronunciamiento:

Frente al pronunciamiento de la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, debe indicarse que sus manifestaciones se refieren, en su mayoría, a aspectos que ya fueron objeto de análisis en la presente resolución, particularmente en lo relacionado con la numeración de las actas, la competencia para efectuar la convocatoria y el alcance del control de legalidad registral.

Por tal razón, esta Cámara de Comercio se remite a las consideraciones desarrolladas anteriormente sobre esos asuntos, sin que resulte necesario reiterar los fundamentos allí expuestos.

En cuanto a los cuestionamientos administrativos formulados por los recurrentes, también se estará a lo señalado en apartes precedentes, donde fueron atendidos de manera expresa y diferenciada.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, esta entidad cameral concluye que el control de legalidad efectuado sobre el Acta No. 29 del 22 de julio de 2026 y la consecuente expedición del acto administrativo de inscripción No. 83938 del 24 de agosto de 2026, en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, se ajustaron al marco de las competencias regladas atribuidas a las Cámaras de Comercio y a las disposiciones legales, estatutarias e instrucciones registrales aplicables.

En efecto, al efectuar nuevamente el examen del documento que sustentó la inscripción, se verificó que el nombramiento de los liquidadores principal y suplente se encontraba incluido en el orden del día; que la reunión fue convocada por el Liquidador Principal, mediante comunicación escrita y con la antelación prevista en los estatutos; que contó con la representación de 40,75 de las 71 acciones suscritas y pagadas, equivalentes al 57,40 % del capital; y que la decisión fue aprobada por unanimidad de las acciones representadas. Asimismo, se constató la aprobación y suscripción del acta, su presentación como fiel copia autorizada, la aceptación de los cargos y la identidad de las personas designadas.

Por su parte, los argumentos formulados por los recurrentes no desvirtúan la procedencia del registro efectuado. La eventual duplicidad en la numeración de las actas no constituye causal de abstención registral; la suspensión del acto administrativo No. 83097 no implicaba que la sociedad careciera de liquidador principal facultado para efectuar la convocatoria; y no se acreditó un tratamiento desigual o contradictorio en el ejercicio del control de legalidad. De igual manera, las actuaciones registrales anteriores, la Resolución No. 55 del 17 de octubre de 2025 y la queja formulada ante la Superintendencia de Sociedades corresponden a supuestos o actuaciones que no modifican la legalidad del acto aquí examinado.

En virtud de lo anterior, esta Cámara de Comercio procederá a confirmar el acto administrativo de inscripción No. 83938 del 24 de agosto de 2026, mediante el cual se registró el nombramiento de FRANCISCO PERDOMO ARIAS como liquidador principal y JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE como liquidador suplente de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, al no advertirse fundamento legal o estatutario que justifique su reposición o modificación.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el acto administrativo de inscripción No. 83938 del 24 de agosto de 2026, efectuado en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT: 900.359.521-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Conceder los recursos de apelación ante la Superintendencia de Sociedades y remitir el expediente de conformidad con el numeral 1.12.1.8. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Comunicar el resultado de la presente actuación administrativa a los recurrentes y a los terceros determinados, conforme a lo previsto en los artículos 67, 68 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Publicar la presente resolución en la página web de esta entidad y en un medio de comunicación masivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaria Jurídica

Proyectó: Medardo Calderón Bonilla